

537

JOSE EDUARDO ROJAS GORDILLO
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
CALLE 30 No. 28 - 78 OFICINA 201 // TELEFONOS 2725309 – 2812339
Inmobiliariarojasyrojas@yahoo.com
PALMIRA - VALLE

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S D.

REF: PROCESO VERBAL DE CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD DE HECHO

DTE: BIBIANA VELEZ VELASCO

DDO: HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS Y OTRA

RAD: 7652031003004-2019-00007-00

JOSE EDUARDO ROJAS G, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C.C 16.273.786 de Palmira, Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P No. 59533 del C.S.J, obrando en nombre y representación de los señores HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS Y MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, mayores de edad, vecinos de Cali, identificados con la C.C. 16.260.556 y 31.160.520 respectivamente, dentro del proceso de la referencia, dentro del término de ley, que establece el Art. 369 del C.G.P, me permito contestar la demanda y proponer EXCEPCIONES DE MERITO, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1.-No es cierto por lo tanto no se acepta, toda vez que los señores HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS Y MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, no ha existido ni existió animo de conformar una sociedad de hecho con la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO, por acuerdo verbal, como se afirma, ya que no ha mediado consentimiento expreso o tácito o lo que también se denomina implícito, por cuanto no ha habido explotación de un negocio o actividad en común para repartir utilidades o recibir beneficios como lo señala el Art. 98 del C. Co., toda vez que la construcción que se encuentra plantada en el lote No. 87 bloque 14 II etapa del Condominio Campestre La Acuarela del Corregimiento La Buitrera, es de propiedad de la señora MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, la cual adquirió el lote de terreno aludido, por compra que realizó a la señora GLORIA FENIBER GAVIRIA CHAVEZ, a través de la Escritura Pública No. 4132 de Junio 27 de 2003, otorgada en la Notaría Séptima del Circulo de Cali, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 378-108637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, realizada con dineros propios de ella y su esposo el señor HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS, a pesar de que dicha construcción no se encuentra protocolizada, por la figura jurídica de la ACCESION como forma de adquirir el dominio, establecida en el Art. 713 y ss del C. Civil, las construcciones plantadas sobre dicho lote de terreno pertenecen a la mencionada señora MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, el cual sirve de casa



campestre y de habitación de la familia VALENCIA VELEZ, es decir, para MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO Y HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS, como esposos y sus hijos ALEJANDRO, JULIAN ANDRES Y ANGELICA VALENCIA VELEZ, sin ninguna explotación económica o de negocio, por lo tanto la señora MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, no ha realizado aporte para la realización de proyecto alguno, ya que tanto el lote de terreno como las construcciones son de su propiedad, sobre el cual ejerce derechos de dominio y posesión.

2.-No es cierto por lo tanto no se acepta, ya que las construcciones plantadas sobre el lote de terreno, no fueron concertadas o pactadas con ninguna persona ya que fueron realizadas a gusto, voluntad y con dineros propios de su propietaria señora MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO Y HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS, como esposo de la señora MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, en cuanto a la descripción que se realiza de la construcción es preciso indicar que fue tomada del informe de avalúo comercial rural aportado con la demanda, toda vez que no se aporta prueba alguna del presunto acuerdo realizado con la demandante para realizar la construcción como se describe.

3.-No es cierto, por lo tanto no se acepta, ya que como se indicó por los señores MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO Y HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS, en la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL, realizada ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, dichos dineros fueron girados por la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO, para la reparación de una casa de habitación ubicada en la calle 19 No 29-52 barrio el Recreo de la ciudad de Palmira, propiedad de esta, ya que no confiaba del resto de su familia, otros para la subsistencia de la señora madre De las hermanas Velez Velasco señora Ana Julia Velasco y otros por mera liberalidad o regalo de la demandante para con su hermana y cuñado, ya que en ningún momento existió pacto verbal que dichos dineros su destino era la construcción de una casa en el lote de terreno de propiedad de la señora MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, a fin de que constituyera una sociedad como se afirma, otra cosa es que después de mucho tiempo la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO, por problemas entre familia exigió a los señores MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO Y HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS, la devolución de dichos dineros y a pesar de que estos no fueron girados por la demandante, a título de mutuo o préstamo, como tampoco para construir sobre el lote de terreno de propiedad de la señora MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO para evitar una ruptura familiar definitiva en la cual se encuentran involucradas la madre de las hermanas MARIA EUGENIA Y ELIA NORA VELEZ VELASCO y demás hermanos, los señores MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO Y HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS, le plantearon a la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO, un arreglo para pagarle un determinado monto o suma de dinero lo cual ascendía a la suma de \$70.000.000=, con el producto de un préstamo en el sistema financiero, inclusive vender el inmueble de propiedad de la señora MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO ubicado en el Condominio Campestre La Acuarela, lo cual no se llevó a cabo por las diferencias tipo familiar y personal que hoy suscitan que incluso han sido llevadas por la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO a los estrados judiciales, contra su hermana MARIA EUGENIA VELEZ

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

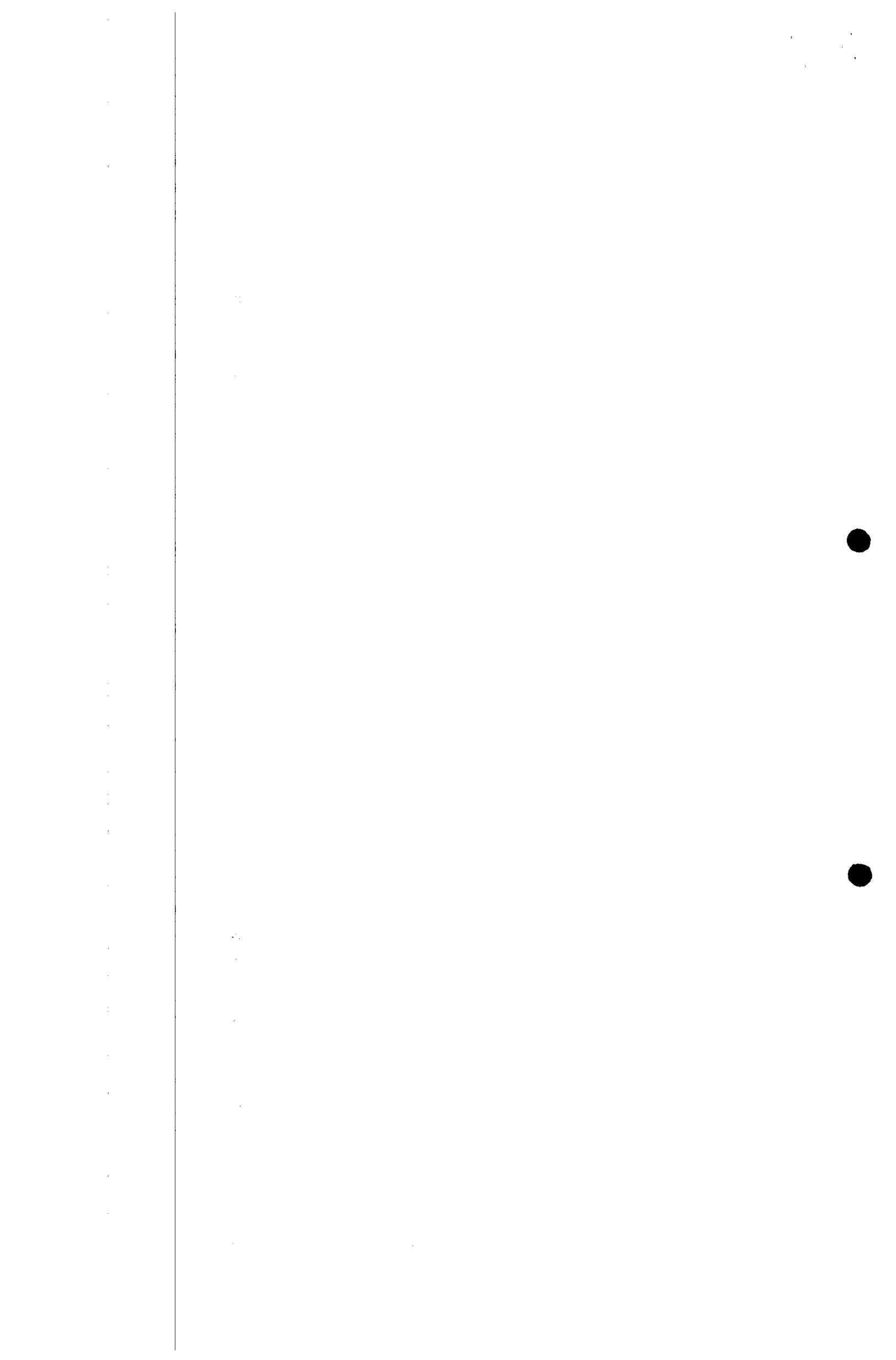


VELASCO y cuñado HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS, pero de ningún tipo de negocio jurídico, como lo afirma la demandante a través de sus apoderado judiciales, en la prueba extraprocésal y en la demanda que hoy nos ocupa en la primera haciendo alusión a un presunto préstamo u obligación a título de mutuo y en la segunda con una presunta sociedad de hecho.

4.-No es cierto, por lo tanto, no se acepta, toda vez que en primer lugar no se aporta prueba de tal afirmación y en segundo lugar como ya se dijo la construcción plantada sobre el lote de terreno ubicado en el Condominio Campestre La Acuarela fue realizada con dinero propios de los señores MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO Y HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS, obtenidos producto del trabajo del señor VALENCIA VARGAS, en la EPSA, donde labora desde el 1 de abril de 2005 donde ocupa el cargo de PROYECTOS TECNOLOGIA , con una asignación mensual hoy en día de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 7.277.000=) MCTE y de préstamos obtenidos por el mismo VALENCIA VARGAS, en entidades crediticias y en la misma cooperativa de la EPSA ., como lo afirmó en la diligencia de interrogatorio de parte extraprocésal, realizada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira.

5.-Es cierto ya que el señor HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS, en su calidad de esposo de la señora MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, propietaria del bien inmueble, fue la persona que estuvo al frente de la construcción en todos sus aspectos, contratando al personal competente, cancelando sus honorarios, comprando materiales, y demás actividades necesarias para desarrollar una obra como se dijo con dineros propios de los conyugues VALENCIA VELEZ, en cuanto a la adquisición de ventanales, cuadros por la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO, para el inmueble de propiedad de la señora MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, no acepta ya que no se aporta prueba de tal afirmación.

6.- Es cierto parcialmente toda vez que no hay lugar a reconocerle ningún derecho a la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO, como socia sobre el inmueble de propiedad de la señora MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, ya que no ha existido ni existe consentimiento expreso, tácito o implícito de los señores MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO Y HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS, de conformar una sociedad de tipo comercial con la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO, y en cuanto a los ofrecimientos en dinero si se han realizado por mis mandantes, como se dijo a fin de no continuar con las diferencias de tipo familiar con la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO, en su calidad de hermana y cuñada, extendidas a la madre de las señoras ELIA NORA Y MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO y demás hermanas entre ellas la señora BIBIANA VELEZ VELASCO, que hoy funge como apoderada general de la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO, que primero indica en la prueba extraprocésal que se trataba de un préstamo o mutuo y ahora que se trata de una sociedad comercial de hecho, por lo tanto se acepta solo frente a esta última parte del hecho, se repite en cuanto a los ofrecimientos nada más.



7.- Es cierto frente a la afirmación de las diligencias extraprocesales de interrogatorio de parte que se llevaron a cabo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, pero no es cierto en lo que tiene que ver con reconocimientos por nuestros mandantes, de la participación de la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO, en la construcción aquí tantas veces ya mencionada, ya que no se trata de un proyecto como se afirma, puesto que en dicha diligencia lo que pretendía probar la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO, a través de apoderada judicial, es un préstamo o mutuo celebrado entre la mencionada demandante y los señores MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO Y HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS.

8.- Es cierto así se desprende de la prueba documental arrojada con la demanda.

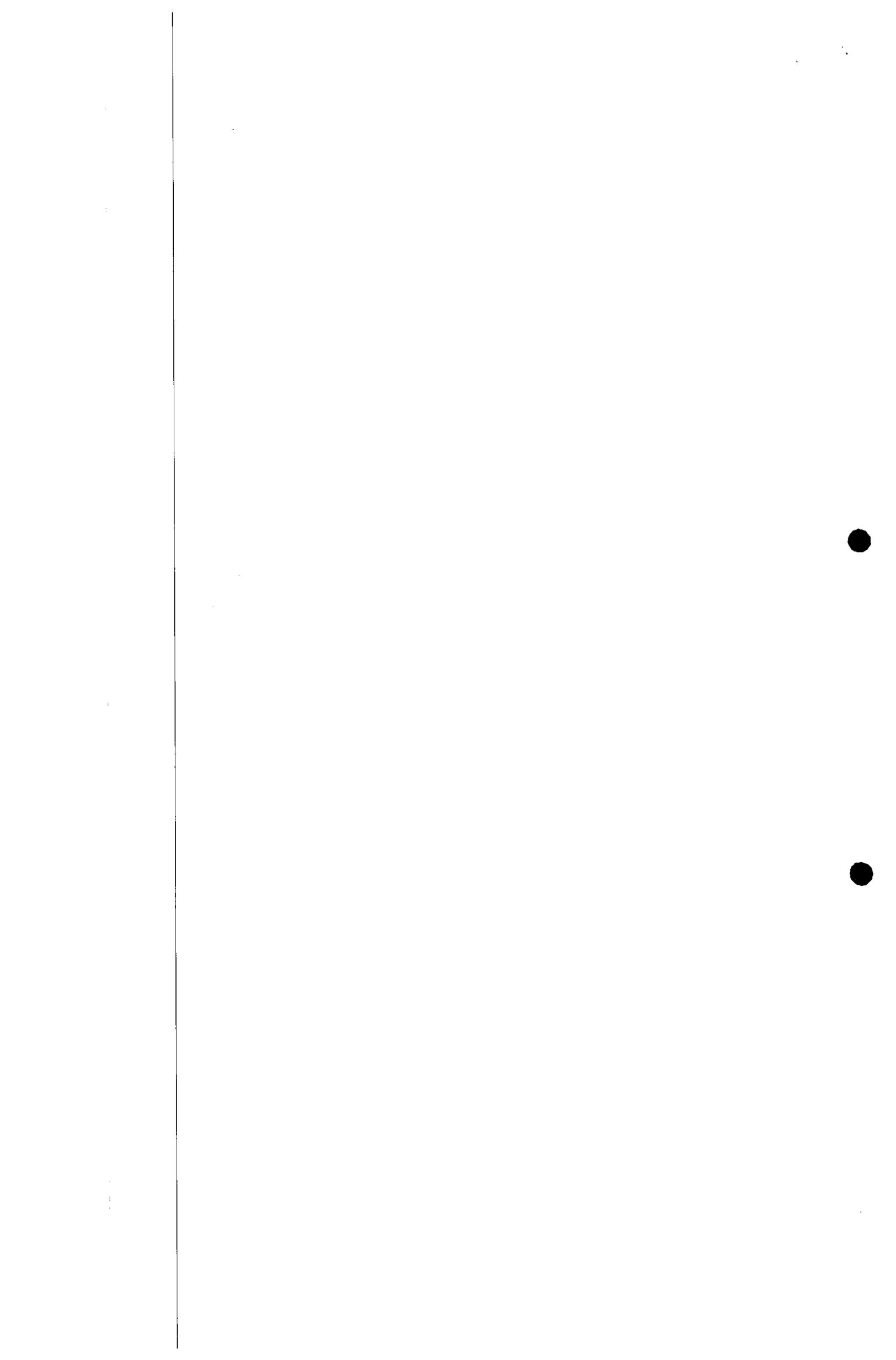
9.- - Es cierto frente a la prueba documental presentada con la demanda que corresponde a un Avalúo Comercial Rural, realizado por el Ingeniero Agrónomo ADOLFO LEON CAMACHO BEJARANO al inmueble de propiedad de la señora MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO ubicado en el Condominio Campestre La Acuarela, donde se indica que dicho inmueble tiene un avalúo de \$506.565.000, realizado sin la autorización de su propietaria, ya que ingresaron al mismo con engaños y mentiras, para acceder al condominio y posteriormente a dicho inmueble, por parte de la demandante señora ELIA NORA VELEZ VELASCO, donde no intervino el señor HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS, como allí se indica, prueba pericial que no llena los requisitos que para el caso establece los Art. 226 y 227 del C.G.P, como se demostrara en la etapa procesal pertinente.

10.- Se trata de una afirmación subjetiva no de un hecho, pero se responde ya que como se ha establecido a lo largo de este escrito los señores MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO Y HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS, no han consentido expresamente como tácitamente constituir una sociedad comercial con la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO, ya que por el hecho que el señor VALENCIA VARGAS haya utilizado en diferentes conversaciones con la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO la palabra " socia", corresponde a un frase amigable o familiar empleada con personas de confianza, y como se indicara a través de una excepción de mérito no se llenan los requisitos que establece el Art. 98 del C. de Comercio para solicitar la constitución, disolución, y liquidación de la presunta sociedad de hecho.

A LA DEMANDA

Me opongo en nombre y representación de los señores MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO Y HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS, de la siguiente manera:

a.- Me opongo toda vez que no ha existido consentimiento o animo expreso tácito o implícito societario por los señores MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO Y HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS, de conformar una sociedad comercial con la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO, para realizar una construcción no un proyecto como se indica, en un lote de terreno de propiedad de la señora MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO,



ubicado en el Condominio Campestre La Acuarela, construcción que desarrollaron los señores MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO Y HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS, con dineros propios y bajo su absoluta responsabilidad, ya que la señora MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO es propietaria del mismo y el señor VALENCIA VELASCO, estuvo al frente de dicho obra.

b.-Me opongo por cuanto al no existir sociedad comercial como se pretende, no se puede solicitar su disolución, liquidación, el reconocimiento y pago de participaciones a la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO, según la demandante teniendo como base el avalúo comercial.

c.- Me opongo ya que como se demostrara la condena de costas es a cargo de la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO.

A LAS PRUEBAS

TESTIMONIAL de los señores FERNANDO QUINTERO BARBOSA Y ASNORALDO CORDOBA IZQUIERDO, me opongo a que de decreto u ordene ya que la petición de dicha prueba no llena los requisitos que establece el Art. 212 del C.G.P, por cuanto no se enuncia los hechos de la demanda en forma concreta, que son objeto de dicha prueba testimonial, toda vez que se realiza de manera general una indicación de los hechos de la demanda.

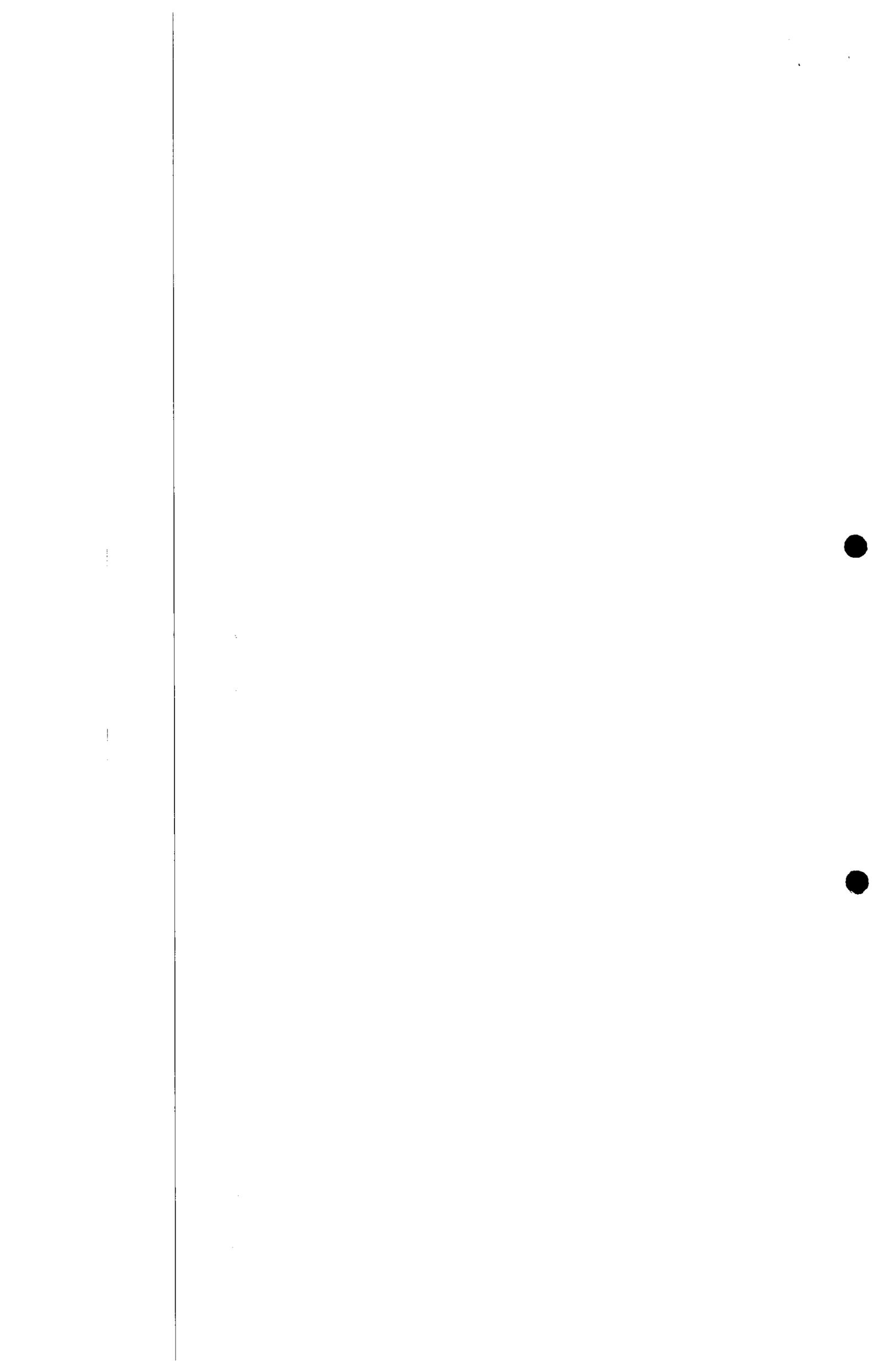
EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA NO LLENARSE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL Art. 98 del C. COMERCIO PARA SOLICITAR LA CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL.

1.-El Art. 98 del C. de Comercio en su parte pertinente nos indica: **“por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo, o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”**

2.-El Art. 110 del C. de Comercio en su parte pertinente nos indica lo siguiente: **“La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresara lo siguiente:...4.- El objeto social, esto es la empresa o negocio de la sociedad...”**.

3.- El Art. 150 del C. de Comercio nos indica en su parte pertinente lo siguiente: **“La distribución de las utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada asociado...”**



3.- El Art. 503 del C. de Comercio nos indica lo siguiente: **ADMINISTRACION. La administración de la empresa social se hará como acuerden válidamente los asociados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 501 respecto a terceros.**

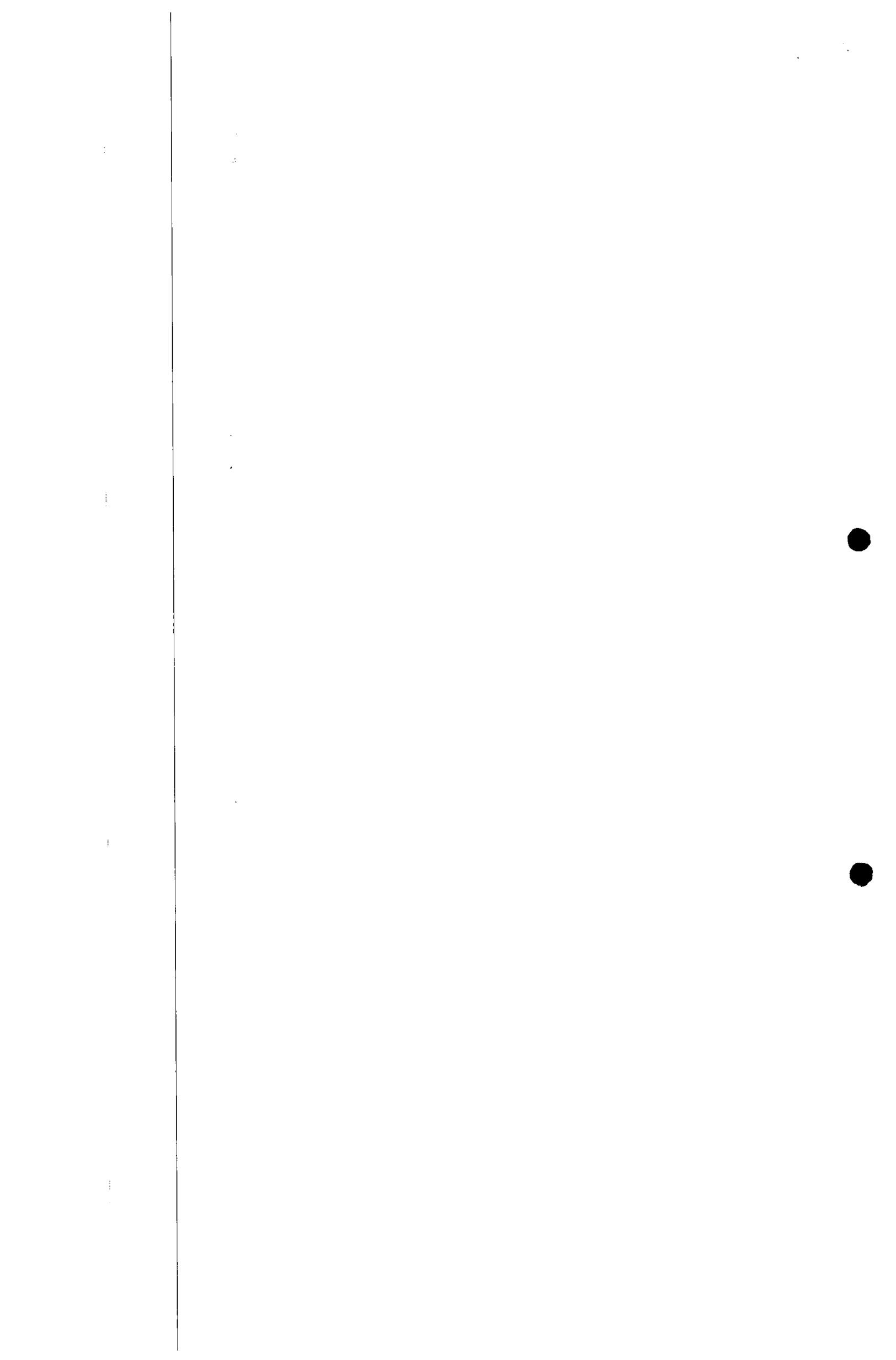
4.- El Art.504 del C. de Comercio nos indica en su parte pertinente lo siguiente: **“Los bienes destinados al desarrollo del objeto social estarán especialmente afectos al pago de las obligaciones contraídas en interés de la sociedad de hecho...”.**

4.-La Corte Suprema de Justicia en sede de Sala de Casación Civil, en Sentencia SC2818-2018 de fecha Junio 2 de 2018, perteneciente al expediente No. 11001-31-03-043-2010-00202-01 con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO indico lo siguiente: **“ En el asunto que concita la atención de la Sala, se arguye que entre varias personas jurídicas y naturales se constituyeron sociedades, algunas regularmente y otras como de hecho, lo cual supone por consiguiente un acuerdo de voluntades entre ellas con aportes apreciables en dinero y con miras a repartirse las utilidades producto de la empresa social..”.**

5.- De conformidad con lo anterior los requisitos para constituir y/o declarar una sociedad comercial, en este caso de hecho, regulada en los Arts. 498 y siguientes del C. de Comercio, es repartir utilidades o beneficios a los socios obtenidas en el desarrollo de un objeto social.

6.-Por otro lado el Art. 503 mencionado nos indica que se debe administrar la empresa social nacida de la sociedad de hecho comercial de conformidad con el acuerdo de los socios, en el caso que nos ocupa no existe empresa social que administrar, como se explica más adelante.

7.- En el caso que nos ocupa el “proyecto”, con lo cual se denomina por la demandante, a través de apoderado judicial, la construcción de una casa destinada para uso, habitación y descanso de la familia conformada por los esposos HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS Y MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, no genera beneficio o utilidades para los demandados, ya que se repite es para el uso, habitación y descanso de la familia VALENCIA-VELEZ, sin explotación comercial alguna, ubicada en un Conjunto cerrado llamado CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA, sujeto a un REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, en los términos de la Ley 675 de 2001, elevado a la Escritura Publica No. 5.267 del 29 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaria 23 del circulo de Cali, donde es prohibido desarrollar actividades comerciales a sus propietarios y residentes, el cual en su artículo 3º indica en su parte pertinente lo siguiente:” **Predio de uso Residencial: inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentra destinados a la vivienda de personas y en su uso se acuerdan limitantes que permitan la normal convivencia entre sus ocupantes.**”; de igual manera en el artículo 8º, del mencionado Acto Escriturario encontramos lo siguiente: **“DETERMINACION Y USO DE LAS UNIDADES PRIVADAS...Los bienes privados sujetos al régimen de propiedad horizontal del Condominio Campestre la Acuarela, como ya se dijo están**



conformados por trescientos (300) lotes, destinados de manera exclusiva a la construcción de vivienda familiar y a zonas verdes y recreativas de cada copropietario..”

8.- Por lo anterior la construcción levantada sobre el lote de terreno de propiedad de la señora MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, sobre la cual se reclama la conformación presunta de una sociedad comercial de hecho, no genera utilidades o beneficios a su propietaria como tampoco a su conyugue HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS, ya que no se trata de una negocio en el cual se desarrolle un objeto social.

9.- Así las cosas como lo ordena el Art. 98 concordante con el Art. 498 y siguientes del C. de Comercio, para que se constituya o declare un contrato de sociedad comercial, se necesita la repartición de unas ganancias, utilidades o dividendos para sus socios obtenidas en desarrollo de un objeto social, lo cual no se cumple en el caso que nos ocupa, por cuanto la construcción levantada sobre el lote de terreno ubicado en el Condominio Campestre La Acuarela, de propiedad de la señora MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, para el uso, habitación y descanso de la familia conformada con su conyugue HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS, y sus hijos, en el cual no se desarrolla negocio alguno que genere utilidades, beneficios, o dividendos a los señores HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS Y MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO.

10.- Por lo anterior señor Juez, le solicito declarar la excepción de mérito aquí planteada, y condenar en costas a la parte demandante.

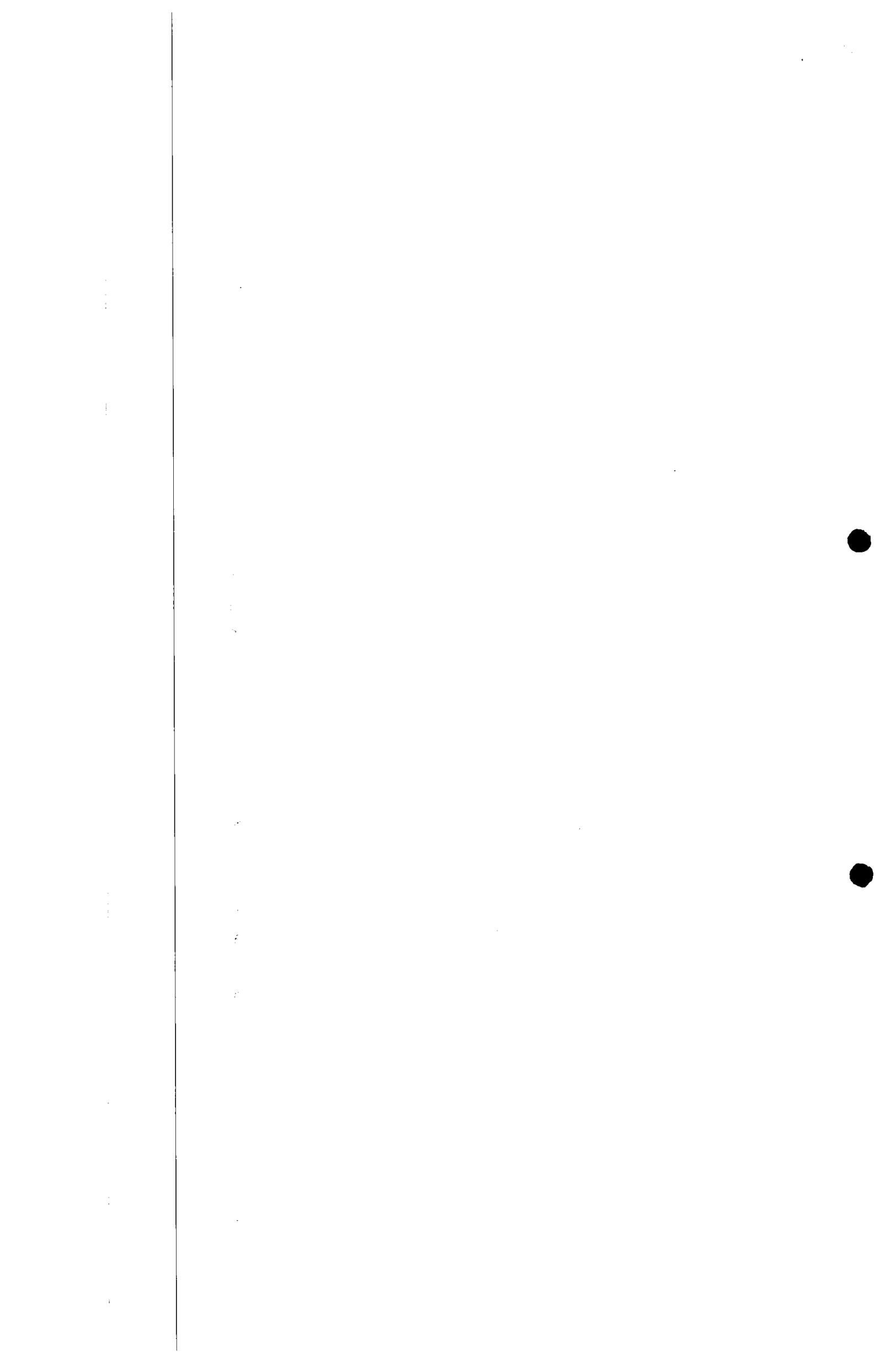
EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA PRESCRIPCION PARA SOLICITAR LA CONSTITUCION DISOLUCION Y LQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO (ARTICULO 235 de LEY 222 de 1.995).

1.- El Art. 235 de la Ley 235 de 1.995, en su parte pertinente nos indica lo siguiente: **“TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el libro segundo del Código de Comercio, y de esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en esta se haya expresamente otra cosa.”.**

2.-El Libro Segundo del C. de Comercio se refiere a las Sociedades Comerciales y al Contrato de Sociedad, el cual empieza en el Art. 98 y termina en el Art. 514 de la mencionada ley mercantil.

3.-El Art. 218 del C. de Comercio establece las causales de disolución de las sociedades comerciales, entre encontramos en el numeral 6 por decisión de los asociados adoptada conforme a la ley y al contrato social.

4.-El Art. 222 del C. de Comercio nos indica que disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación.



5.- El Art. 257 del C. de Comercio nos indica que las prescripciones corren para toda clase de personas y no se interrumpen sino judicialmente conforme a las leyes de procedimiento.

6.- La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia SC-042-1998 de Junio 3 de 1.998, expediente con número interno 5109, frente al estado de disolución de las sociedades de hecho indicó lo siguiente: **“ las otras, las llamadas sociedades de hecho propiamente dichas, por el contrario por no ajustarse a los requerimientos mínimos que ordena el ordenamiento estatal carecen de vida como personas jurídicas, y deben de desaparecer del mundo jurídico, cuando quiera que, por su estado permanente de disolución, los interesados pidan su liquidación.”**

7.- Conforme lo anterior las llamadas sociedades de hecho, nacen y permanecen en estado de disolución.

8.- Como se evidencia concretamente en el HECHO No. 1 se indica por el mandatario judicial de la parte demandante, lo siguiente: **“ Este lote figura a nombre de la señora MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, quien lo aporta al proyecto para tal fin.”**, constitutiva esta manifestación de confesión por apoderado judicial como lo indica el Art. 193 del C. de Comercio.

9.- Como se evidencia con la demanda concretamente con la prueba documental presentada por la demandante a través de apoderado judicial, que corresponde a la Escritura Pública No. 4132 de Junio 27 de 2003, otorgada en la Notaría Séptima del Circulo de Cali, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 378-108637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, la señora MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, adquirió el referido lote de terreno que presuntamente aportó a la sociedad de hecho comercial, el día 27 de Junio 2003.

10.- - Por lo anterior el término de cinco(5) años de que trata el Art. 235 de la Ley 222 de 1.995, para solicitar la liquidación de la presunta sociedad de hecho conformada por la demandante y los demandados, empieza a contarse a partir de que la señora MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, adquiere el lote de terreno, que como lo afirma el apoderado judicial de la parte demandante, presuntamente aportó al “proyecto”, que fue en el año 2003, por lo tanto la petición para solicitar la liquidación de la presunta sociedad de hecho, conformada por la demandante y nuestros representados, los demandados, prescribió en el año 2008, ya que como afirma la Corte en su Sala de Casación Civil Agraria, esta clase de sociedades permanecen en disolución.

11.-De otro lado se aporta como prueba documental, en los términos que establece el Art. 247 del C.G.P, una impresión de correos electrónicos de fechas Junio 21 y 25 de 2012, donde el señor HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS, le comunica a la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO, sobre los diseños de la construcción, y como van a quedar las

áreas privadas, sociales y generales, de igual manera la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO, le comunica sobre el recibido de dicho correo, y le pregunta cuando se iniciaría el proyecto, presupuesto costos y demás pormenores.

12. Por lo anterior si se tomara dicha fecha para argumentar el presunto acuerdo celebrado entre el señor HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS con la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO, para iniciar el "proyecto", origen de la presunta sociedad de hecho que hoy se reclama su liquidación, también el término de los cinco (5) años, de que trata el Art.235 de la Ley 222 de 1.995, feneció término en el año 2017.

13.- No se suspendió el término de prescripción de que trata la Ley 640 de 2001, en su Art. 21 con la presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial en derecho, ya que esta se presentó el día 3 de Diciembre de 2018, es decir 10 años después aproximado, para el primer evento y un(1) año y seis(6) meses para el segundo, de fenecer dicho término de prescripción, como se evidencia el plenario con los documentos aportados con la demanda, como tampoco con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la demanda, como lo regula el Art. 94 del C.G.P, ya que esta fue presentada también pasados 10 años y 2 años de la fecha en que acaeció la prescripción.

12.- Así las cosas le solicito al señor Juez declarar probada la excepción de mérito aquí propuesta y se condene en costas a la parte demandante.

EXCEPCION DE MERITO LLAMADA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LOS SEÑORES HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS Y MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO.

1.- Como ya se indicó en el primer medio defensivo aquí planteado no se llenan los requisitos que establece el Art. 98 del C. de Comercio, para solicitar la liquidación de una sociedad comercial de hecho, ya que no existe negocio o empresa social, que genere utilidades a los señores HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS Y MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, toda vez que el inmueble que presuntamente fue objeto de la misma, de propiedad de la señora MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, se encuentra destinado para el uso, habitación y descanso de los esposos VALENCIA VARGAS Y VELEZ VELASCO, como de su familia, sin que haya explotación comercial, se repite que genere utilidades.

2.- Por otro lado no ha existido ánimo societario por parte de los señores HECTOR RUBIEL VALENCIA Y MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, para ser socios de la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO, ya que el inmueble que se denomina "proyecto", por la parte demandante, es de propiedad de la señora MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, donde se realizaron unas construcciones con dinero propio de ella y su esposo el señor HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS, destinado para el uso, habitación y descanso de los demandados y su familia.



3.- Así las cosas a pesar de que precisamente lo que persigue la demandante a través de apoderado judicial, es que se tenga como socia comercial de los señores HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS Y MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, en este caso no se puede demandar a unas personas buscando ese fin, ya que no ha existido animo societario de tipo comercial por los mencionados demandados, no existe actividad comercial o empresa que genere utilidades, por lo tanto nunca puede establecer una sociedad comercial de hecho entre las partes, configurándose una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA al demandar unos presuntos socios comerciales donde no existe una empresa o actividad societaria que genere utilidades, y menos animo societario ni expreso, explícito o implícito.

4.- Por las anteriores consideraciones le solicito declarar probada la excepción aquí propuesta y condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Documentales

1.-Poder otorgado ya obrante en el plenario.

2.-Certificación expedida por la EPSA , donde se indica cargo, antigüedad y salario que devenga el señor HECTOR RUBIELVALENCIA VARGAS, en dicha empresa.

3.- Carta del señor Hector Rubiel Valencia al administrador del condominio la acuarela con fecha 14 de agosto de 2018 donde le manifiesta que en noviembre de 2017 prohibió a la señora Viviana Velez y a familiares del predio 87 .

4.- Respuesta de seguridad Privada de occidente donde manifiesta que "El vigilante Motato manifiesta que es de conocimiento que la señora Elionora y Viciana Velez no tienen autorización para ingresar al predio 87 pero en este caso el aval dado por el encargado de los lotes 275 y 276 para que la señora elionora ingrese solo a estos lotes" "A las 08:40 horas que sale el señor Alejandro Valencia residente de la casa 87 manifiesta al vigilante Motato que las personas que se movilizaban en el taxi habían ingresado al predio 87 sin autorización".

5.-Solicitud de crédito de fecha 29 de septiembre de 2014 que hace el señor Hector Rubiel Valencia a Grancoop para la construcción de obra blanca en la acuarela .

6.-Solicitud de crédito de fecha 14 de abril de 2012 que hace el señor Hector Rubiel Valencia a Grancoop para la construcción en la casa de la acuarela.

7.- Certificado de tradición de la casa de habitación propiedad de la señora Eliana Nora Velez Velasco que compró por medio de la escritura pública 1355 del 16-06-2004 corrida en la notaría 1 de Palmira , casa ubicada en la calle 19 No 29-52 de Palmira.

8.- Documentos que demuestran las compras por concepto de materiales que realizaron el señor Héctor Rubiel Valencia Vargas y María Eugenia Vélez Velasco para la construcción de la casa 87 ,ubicada en el Condominio Campestre la Acuarela , situado en la vereda la Ruiza , corregimiento de Ayacucho sector de la Buitrera , Municipio de Palmira .

9.- Contrato civil de "obra gris" celebrado entre el señor HECTOR RUBIEL VALENCIA V.en su calidad de contratante y ANDRES JULIAN VANEGAS en calidad de constructor de la casa 87 ubicada en el Condominio Campestre la Acuarela, situado en la vereda la Ruiza, corregimiento de Ayacucho sector de la Buitrera, Municipio de Palmira.

10. Contrato civil de diseño arquitectónico, coordinación técnica y supervisión Arquitectónica de la casa de campo las Marías en el lote número 87 ubicado en la parcelación Acuarela en la Buitrera-Palmira, suscrito entre el señor Héctor Rubiel Valencia, en calidad de contratante y Álvaro José Quiceno en calidad de contratista.

11. Cuenta de cobro del señor Álvaro José Quiceno Daza, al señor Héctor Rubiel Valencia, una por la suma de un millón de pesos, otra por la suma de setecientos cuarenta y tres mil Pesos y otra por la suma de dos millones trescientos sesenta y tres mil setenta pesos.

12. Una cuenta de cobro por el valor de trescientos cincuenta mil pesos de fecha 5 de junio del 2012, por concepto de levantamiento topográfico del lote no 87 ubicado en el condominio campestre la Acuarela de la señora Amanda Plaza Bermúdez al señor Héctor Rubiel Valencia.

TESTIMONIALES:

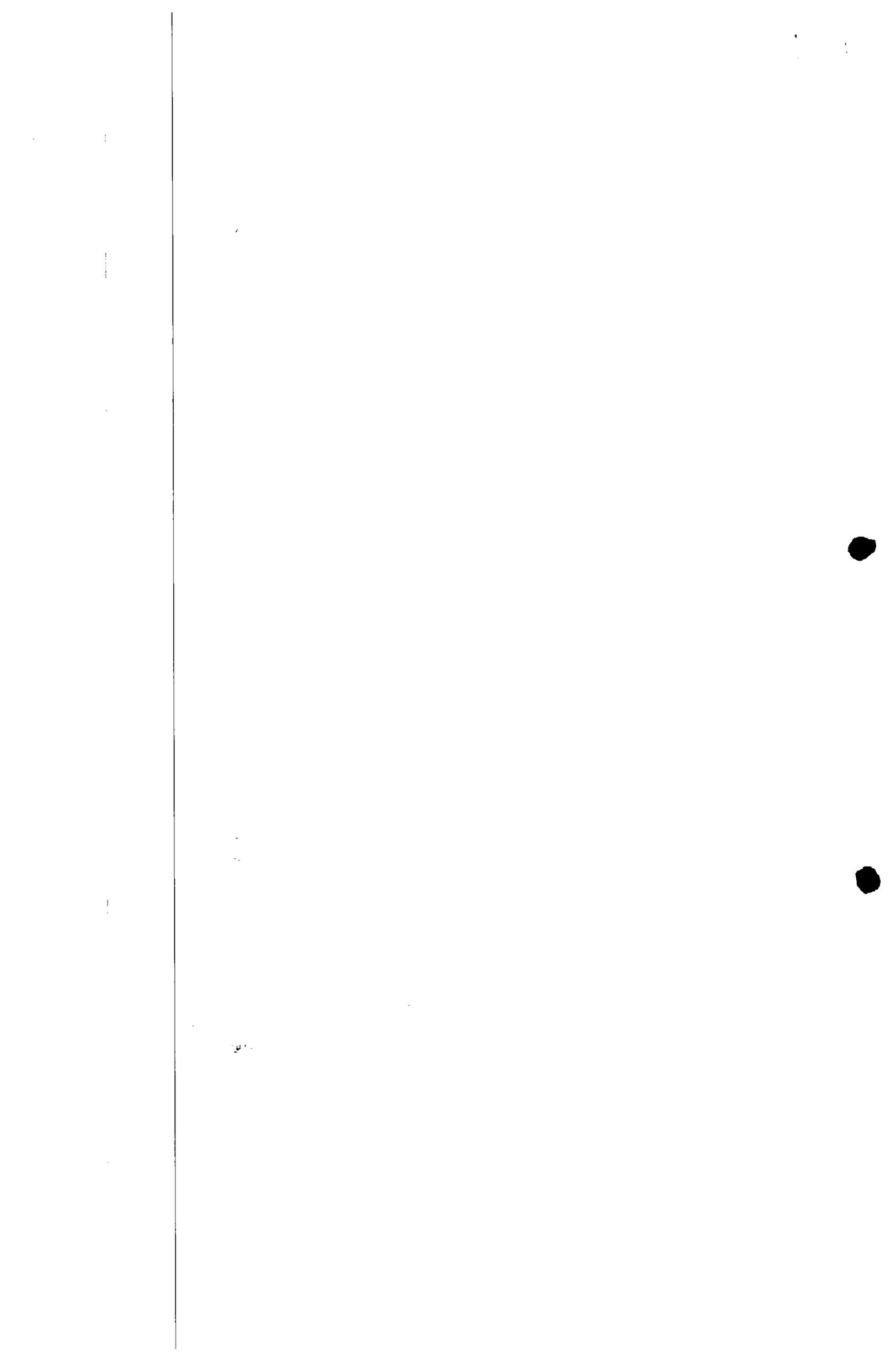
Con el fin de que depongan sobre los hechos, pretensiones de la demanda, su contestación, concretamente en los hechos 1,2,4,5,9 como de las excepciones de mérito Propuestas solicito que se cite y haga comparecer a su despacho a las siguientes Personas, quienes son mayores de edad, vecinos de Palmira así:

1.- Narciso Echeverry Vásquez, CC 16.256.921 de Palmira, casa 86 del Condominio Campestre la Acuarela, situado en la vereda la Ruiza, corregimiento de Ayacucho sector De la Buitrera, Municipio de Palmira .Teléfono 3113128721

2.- Wilfredo Núñez, CC 16.254.902 de Palmira, casa 99 del Condominio Campestre la Acuarela, situado en la vereda la Ruiza, corregimiento de Ayacucho sector de la Buitrera, Municipio de Palmira .Teléfono 3164440243

3. Juan Carlos Rebolledo Ari Zabaleta Tef: 3043816667 C.C # 16.283.403 en su calidad de administrador se citará en el Condominio Campestre la Acuarela, situado en la vereda la Ruiza, corregimiento de Ayacucho sector de la Buitrera, Municipio de Palmira

4. Carlos Nicolás Duran Jaramillo CC No 94.319.714 Kra 8 No 39-19 de Palmira



549
12

INTERROGATORIO DE PARTE

En la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., solicito que se me permita el uso de la palabra para interrogar a la señora ELIA NORA VELEZ VELASCO, a fin de que deponga sobre los hechos, pretensiones de la demanda, contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas.

CONTRADICCION DEL DICTAMEN (Art. 228 del C.G.P).

Conforme lo ordena el Art. 228 del C.G.P, solicito que se cite y haga comparecer al perito evaluador señor ADOLFO LEON CAMACHO BEJARANO, quién realizó el dictamen pericial presentado por la parte demandante, en la diligencia de que tratan los Art. 372 y 373 del CG.P, a fin de interrogarlo sobre dicho trabajo pericial, su idoneidad e imparcialidad.

Una vez se recaude el haz probatorio solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones de merito aquí formuladas, consecuentemente se niegue las pretensiones de la demanda, y se condene en costas a la parte demandante.

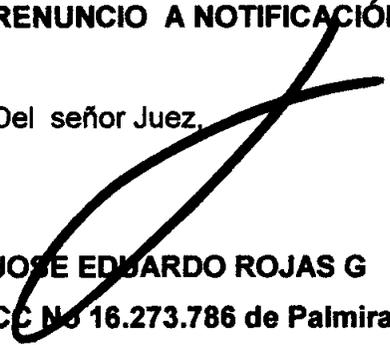
NOTIFICACIONES

Los señores HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS Y MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO, en la Carrera 58 No. 11-30 de la Ciudad de Cali. Correo Electrónico hvalencia@epsa.com.co

El suscrito abogado JOSE EDUARDO ROJAS G en su oficina ubicada en la Calle 30 N° 28 – 78 Oficina 201 Edificio Antigua Caja Agraria de la ciudad de Palmira. Correo Electrónico inmobiliariarojasyrojas@yahoo.com

RENUNCIO A NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE AUTO FAVORABLE

Del señor Juez,


JOSE EDUARDO ROJAS G
CC No 16.273.786 de Palmira
T.P No. 59533 del C.S.J

JUZGADO 4o. CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

RECIBIDO
7 MAY 2019

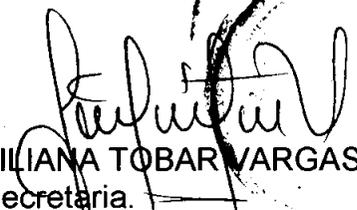
Fecha, _____

Hora, _____

Firma, _____

1

CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de junio de 2019. A los documentos mediante los cuales oportunamente los demandados HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS y MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO contestan la demanda y propone excepciones de mérito se le dará trámite una vez sean resueltas las excepciones PREVIAS formuladas. Hasta tanto lo anterior ocurra los documentos serán incorporados al infolio.


LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 006.- Se deja expresa constancia que hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) siendo las 7:00 de la mañana se fijó en la cartelera de la Secretaría del Despacho, en lugar público y acostumbrado, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandante del escrito contentivo de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por los demandados, obrantes a folios del 203 al 549 del presente cuaderno, contra la acción declarativa propuesta por ELIA NORA VELEZ VELASCO, radicada bajo la partida 765203103004-2019-00007-00, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 7:00 de la mañana, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), empieza a correr el traslado a las partes del término de cinco (5) días hábiles, de las excepciones en mención, término que vence el día dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 4:00 de la tarde.

El Secretario,

FRANK TOBAR VARGAS

